



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(111)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2015”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se relaciona directamente con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2015”

por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Mediante el acuerdo No. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 06 de agosto de 1974, se reservó, aliteró y declaró el Parque Nacional Natural Los Katios, en jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo No. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del Parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 239 del 12 de septiembre de 1979, la cual fue aclarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 091 del 21 de abril de 1980.

En ese orden de ideas, el PNN Los Katios limita en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peze y las Ciénagas de Tumaradó.

El Parque Nacional Natural Los Katios fue declarado en 1994 Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 4 de noviembre de 2015, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, por parte del Grupo Operativo del PNN Los Katios, desde el lugar donde se encuentra la comunidad de Juin Phubuur hasta el sector Tío Picho; con la finalidad de verificar posible extracción del recurso forestal al interior del área protegida. En este recorrido se encontraron 59 bloques de madera aserrada de la especie Balso (*Myroxylon Balsamum*) con una medida aproximada de 12 x 25 x 300 centímetros cada uno, para un total de 5.31 metros cúbicos (m³).

Existen indicios de que esta madera fue obtenida producto de una tala realizada con un año de anterioridad, según lo manifestado por los indígenas del pueblo Wounaan. Asimismo, esta comunidad indígena indicó que presuntamente estos campamentos pertenecen a la comunidad de Bijao. Sin embargo, al momento del recorrido no fue posible identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2015”

Esta presunta infracción se ubicó específicamente en las siguientes coordenadas:

N	W
07° 48' 15.5"	77° 17' 22.2"

SEGUNDO: En el mismo recorrido se encontró un segundo campamento en el sector Tío Picho, en el cual se hallaron dos arrumes de madera. Uno de 28 bloques con una medida aproximada de 12 x 25 x 300 centímetros (cm) cada uno, para un total de 2.52 metros cúbicos (m3). El otro arrume fue de 221 bloques con una medida aproximada de 12 x 25 x 300 centímetros (cm) cada uno, para un total de 19.89 metros cúbicos (m3). Esta madera presentaba un alto deterioro, algunos bloques ya estaban descompuestos pues presuntamente fue talada hace algunos años. Según reportes de la comunidad indígena estos sitios de extracción son utilizados por los miembros de la comunidad de Bijao. A pesar de lo anterior, al momento del recorrido no fue posible identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala.

TERCERO: Debido a lo anterior, por medio del **Auto No. 005 del 14 de diciembre de 2015**, se inició una indagación preliminar en contra de personas indeterminadas, en el marco del expediente 002 de 2015, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala identificadas al interior del PNN Los Katíos.

Este Auto solicitó a la jefatura del PNN Los Katíos la realización de una diligencia de indagación a los líderes de la comunidad indígena Wounaan, teniendo en cuenta que manifestaron tener conocimiento de los presuntos responsables de la tala. Asimismo, se solicitó realizar la diligencia de indagación a los líderes de la comunidad de Bijao, pues presuntamente los responsables pertenecen a esta comunidad de acuerdo a la información entregada por la comunidad indígena.

Este acto administrativo fue publicado:

- Desde el 15 de febrero de 2016, hasta el 26 de febrero de 2016, en un lugar público y visible de la sede del PNN Los Katíos ubicada en Turbo.

CUARTO: En el marco de lo dispuesto en el Auto anterior y mediante oficios del 25 de febrero de 2016, se remitieron citaciones a los líderes de las comunidades de Bijao y de Juin Phubbur del pueblo Wounaan, con el fin de esclarecer los hechos antes narrados y llevar acabo diligencias de versión libre.

QUINTO: En el marco de la indagación preliminar se rindieron diligencias de versión libre los días 11, 12, 16 y 28 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016; a las siguientes personas:

De la comunidad de Bijao:

- Carlos Arturo Chaverra
- Emilio Romaña
- Marcial Angulo Erazo
- Eulises Ramírez Valencia

De la comunidad Wounaan:

- Tilbaro Membache Peña.
- Yonny Conquista Cabezón.
- José Apulio Chocho

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2015”

De la comunidad del Consejo Comunitario de Cacarica:

- Octavio Betancur García.

SEXTO: En el marco de estas versiones libres, algunos miembros de la comunidad de Juin Phubbur del pueblo Wounaan manifestaron que:

- La tala había sido realizada por la comunidad de Bijao.
- En algunos periodos del año llevaban a un señor que no era de la comunidad para que realizara la actividad de tala por un determinado periodo de tiempo en el cual podían pasar meses y que luego lo acompañaban a sacar la madera en balsas.
- Escuchan motosierras por periodos largos de tiempo.
- La madera se vende en Puente América, teniendo un destino hacia Cartagena (principalmente).
- La persona que compraba la madera era de Puente América. Le decían Chucho y falleció días antes de la indagación (versión libre).
- También se talaba hacia arriba donde está el letrero de Río Sucio, en el sector cercano a las Quebradas Cristal, Quebradaseca y Tiopicho.
- Dieron los nombres de algunos presuntos responsables.

Por otro lado, los miembros de la comunidad de Bijao manifestaron:

- Conocer las restricciones al estar en un área protegida.
- Usar todos los recursos, entre ellos los forestales, únicamente para uso doméstico.
- Desconocer quien taló la madera identificada en el sector Tiopicho.
- Estar en desacuerdo en relación con las acusaciones de la comunidad indígena Wounaan.
- Que la comunidad indígena Wounaan debía probar con algún documento o evidencia una acusación tan seria.
- Que la comunidad indígena Wounaan podía ser la responsable de la tala identificada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, a pesar de que se recopiló información en la indagación, no fue posible encontrar ninguna evidencia concreta para aperturar la investigación sancionatoria en contra de alguno de los miembros de la comunidad de Bijao o de la comunidad de Juin Phubbur, razón por la cual se hace necesario cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

I. FUNDAMENTO JURIDICO PARA EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone el alcance de la etapa de indagación preliminar, cuyo objetivo principal es la de adelantar las diligencias necesarias para: verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental; si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; o para determinar el o los presuntos responsables de la ejecución de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

En el mismo artículo se indica que el término para adelantar la indagación preliminar será de seis (6) meses, y, dicha etapa culminará con alguna de las siguientes decisiones: 1) archivo definitivo de la indagación; 2) auto de apertura de la investigación.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley en comento establece que, para verificar los hechos, la autoridad ambiental podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas y todas aquellas

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2015”

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos infracción y completar los elementos probatorios.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental, a pesar de haber adelantado todas las diligencias administrativas necesarias para identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala, no pudo lograrlo, y que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la etapa de indagación preliminar, se considera viable y necesario cerrar la presente etapa y proceder a declarar el archivo de la investigación adelantada en el expediente 002 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante **Auto No. 005 del 14 de diciembre de 2015**, en contra de indeterminados, en el marco del expediente No. 002 de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente No. 002 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en:

- La sede del PNN Los Katíos ubicada en Turbo.
- La cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico, ubicada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
- La Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ